

PUNTO JURÍDICO QUE EL TRIBUNAL DE PARÍS, INCLUMPLIÓ

ARTICULO III El Tribunal investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser legítimamente reclamados por aquellas o éste, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por la Gran Bretaña, y determinará la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.

El 21 de septiembre de 1899 ante el tribunal arbitral, el General Harrison, abogado de Venezuela, expreso lo siguiente:

“...ahora señor Presidente esta cláusula introduce los Países Bajos y España. Ella no declara simplemente que ellos deben encontrar el límite existente entre los actuales reclamantes, sino que ellos deben establecer la extensión de los territorios pertenecientes, o que legalmente pudieran ser reclamados por los Países Bajos o el Reino de España para el momento de la adquisición. Ahora señor Presidente, existe un deber asignado a esta Comisión de hacer eso; un deber que el Tribunal no puede ignorar manifiestamente. Ese deber no le fue atribuido al tribunal sin objeto alguno, no fue realizado con la intención de que luego de laborioso trabajo de indagación histórica que ustedes, han efectuado e indagado el título de los Países Bajos y de España hasta 1814, un período de que los títulos tienen cada uno un nuevo titular, y una vez establecido todo ello, lanzarlo al viento.

Una gran parte de la evidencia que ha sido acumulada aquí, se orienta a tal punto. El Consejero ha investigado los archivos en la Haya, Sevilla y Madrid a fin de presentar al tribunal tanto como lo sea posible, la historia del descubrimiento español, la guerra de los holandeses, los asentamientos holandeses en Guayana, el tratado de Münster y la larga historia de los años 1648 a 1814...”

Gillis Wetter expresó lo siguiente:

“...es claro que el tribunal incurrió en un cumplimiento de sus obligaciones al ignorar sus dos deberes que le Fueron asignados por lo que no hay duda que es un fundamento válido para un alegato de nulidad...”

En la sección libros, publicado en la revista de Derecho Público N° 2, de mayo-junio de 1980, encontraremos un extracto del libro de J. Gillis Wetter, donde el autor comenta los vicios del Tribunal de París¹.

El volumen 5 es el que presenta mayor interés desde el punto de vista de derecho internacional público, porque en su capítulo octavo el autor analiza al detalle y publica documentos fundamentales, algunos inéditos, que evidencian los graves abusos e ilegalidades cometidos en detrimento de Venezuela por el Tribunal Arbitral que laudó en París en 1899 sobre la cuestión fronteriza entre Venezuela y la Guayana Británica, historia el primer lugar, la grave controversia que llevó a Estados Unidos y Gran Bretaña al borde

¹ The International Arbitral Process: Public and Privare, Oceana Publications, New York, 1979, 5 volúmenes.

de una guerra y se solucionó por el tratado de 1897 que sometió a arbitraje la delimitación entre los dos países. Aunque suscrito por la Gran Bretaña y Venezuela, el Tratado fue negociado por Estados Unidos y Gran Bretaña y por él se excluyeron del Tribunal juristas venezolanos. Quedó este integrado por dos jueces estadounidenses, dos británicos y como Presidente, el entonces famoso diplomático ruso Martens. El Tratado al definir la cuestión sometida a árbitros, estableció que:

“...El Tribunal investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser legítimamente reclamados por aquellas o éste, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por la Gran Bretaña, y determinará la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica...”

Establecía, asimismo, el tratado que “una posesión adversa o prescripción por el término de 50 años constituiría un buen título”. El Tratado obliga al Tribunal a investigar y cerciorarse del “uti possidetis juris” de 1814, o sea la fecha crítica en la cual Gran Bretaña adquirió la guayana de Holanda, y los facultaba para ratificar esta línea en la medida en que hubiera existido una posesión adversa de 50 años. La primera parte de la operación exigida del Tribunal por el Tratado interesaba fundamentalmente a Venezuela, partidaria de un arbitraje de estricto derecho basado en el “uti possidetis juris” y la segunda parte, la de la posición adversa, fue una tenaz insistencia británica fundada en que sus colonos habían ocupado, más allá de la línea del estricto derecho, partes de un territorio poco habitado.

Sí bien el Tribunal manifestó que había investigado y se había cerciorado de la línea de 1814, no expuso cuál era esa línea, ya que el laudo carece totalmente de razones y no contiene fundamentos, limitándose a indicar la frontera fijada, pero, aquí ha subido un hecho nuevo que solo se pudo conocer por la documentación que ha salido a luz en 1949-1950 al abrirse los archivos después de 50 años, esa documentación que publica Wetter, demuestra en forma concluyente que no es cierta esta afirmación del Tribunal y que éste omitió dar cumplimiento a las exigencias fundamentales del Tratado. Esa documentación emanada, por un lado, de uno de los abogados estadounidense que defendieron a Venezuela Mallet-Prevost y, por el otro, del árbitro británico el célebre Lord Russell, demuestra fuera de toda duda de que el presidente Martens, interesado en llegar a una decisión unánime, en vez de investigar y cerciorarse de la línea de derecho de 1814 como punto de partida de las labores del tribunal, coaccionó a los árbitros designados por Venezuela, manifestándole que si no votaban una delimitación fronteriza que había sido ideada por él, votaría con los árbitros británico en favor de una línea mucho más desfavorable para Venezuela e, inversamente presiono a los árbitros británicos, diciéndoles que si no aceptaban su fórmula, votaría con los árbitros designados por Venezuela. Los árbitros se plegaron a esta exigencia, lo que demuestra en forma dramática, la razón de ser de la presencia de árbitros nacionales o jueces ad hoc, cuando la contraparte cuenta con ello.

Se pudo así, a espaldas de Venezuela, disponer de su territorio y obtuvo Martens de este modo, menos de 6 días después de clausurada las 54 audiencias celebradas, la unanimidad en torno a una línea un 90% favorable a Gran Bretaña, si bien se dejaban a Venezuela las bocas del Orinoco. El Tribunal fijó esa línea, dice el autor, “incurriendo en una seria violación de sus deberes, al ignorar el cumplimiento de una de las dos funciones que se le confiaron, y eso sin duda, es una base sólida para una reclamación de nulidad”. no cabe dudas si no concordar con el autor. Para evidenciar esa nulidad es suficiente contraponer este laudo

con el de Alabama y preguntarse si Gran Bretaña hubiera aceptado como válido este último laudo si los árbitros se hubieran apartado o no hubieran invocado como lo hicieron las tres reglas establecidas en el artículo VI del Tratado de Arbitraje como las normas jurídicas a aplicar por el Tribunal para arribar a su decisión. Es que un tribunal arbitral no puede laudar válidamente sino dentro de los límites y con arreglo a las normas que las partes han estipulado en el Tratado que establece el Tribunal: Comete un exceso de poder evidente al ignorar y desconocer esas reglas jurídicas de fondo que las partes convinieron como las aplicables a la decisión del diferendo que las separa.

Se comprende ahora al aparecer esos documentos, la imposibilidad en que se vio el Tribunal de París para exponer las razones de su decisión, lo que constituye una causa adicional de nulidad plenamente reconocida hoy en día. A ello se agrega que el Tribunal cometió un evidente exceso de jurisdicción, al disponer, sin que lo autoriza de compromiso ni lo hubieran solicitado las partes, la libre navegación por dos ríos parte de la frontera. Asimismo, el Laudo delimita fronteras ajenas al conflicto, respecto del Brasil y la Guayana holandesa hoy Surinam.

Publica además el autor, sin comentarios, ciertos documentos que sugieren, además de todo lo que precede, la existencia de fraude, como la alteración de mapas presentados al tribunal y la categórica afirmación, hasta con total convicción formal de Mallet-Prevost, de que habría existido un arreglo o componenda política, por la cual Gran Bretaña concedió a Rusia ciertas ventajas en otras partes del Globo, a cambio de una actitud favorable de Martens y de los árbitros británicos. Pero aún sin necesidad de demostrar este último extremo, el autor llega a la conclusión de que "el Laudo está afectado por defectos tan serios que lo hacen nulo e inválido "ab initio". Apoyando la reclamación que ha hecho Venezuela al respecto, llega el autor a la conclusión de que la forma de restaurar la perdida confianza de América Latina en el arbitraje en todas sus formas sería convenir en qué la validez del laudo de París sea examinada por un Tribunal constituido por acuerdo de los Estados interesados, a fin de no dejar intacto un proceso histórico manchado por la perversión del procedimiento arbitral.